

31890

ORDEN de 8 de noviembre de 1983, por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 7ª/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Manufacturas Generales de Ferretería, S. A.» («Magesa»); «Industrias Domésticas, S. A.» («Indosa»); «Cubtería del Norte, S. A.» («Cunosa»), y «Manufacturas Gur, S. A.» («Gursa»), en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de la operación de escisión de parte del patrimonio de la primera para su aportación a las últimas,

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a la descrita escisión, excluir de la operación proyectada la aportación de «Magesa» a «Gursa», por no darse la condición señalada en el artículo 4.º de la Ley, al no ser coincidentes el valor de las acciones recibidas con el patrimonio aportado, y disponer:

Primero.—Se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que en la escisión de «Magesa» se produzcan para su aportación a «Indosa», por un valor de 618.506.155 pesetas, y a «Cunosa», por 111.076.453 pesetas, así como a las ampliaciones de capital de «Indosa» en una cuantía de 74.050.000 pesetas, correspondientes a 148.100 acciones de 500 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 544.456.155 pesetas.

Por su parte, «Cunosa» ampliará capital en una cuantía de 107.918.500 pesetas, correspondientes a 215.837 acciones de 500 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 3.157.953 pesetas.

B) Reducción de capital en «Magesa» por entrega a sus accionistas de las acciones recibidas de «Indosa» y «Cunosa» por un valor total de 729.582.608 pesetas que corresponden a 51.429 acciones de 1.000 pesetas nominales, con su parte proporcional de Reservas que asciende a 678.153.608 pesetas.

C) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la escisión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

Segundo.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de noviembre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Segura Sevilla.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

31891

ORDEN de 8 de noviembre de 1983 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76ª/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

Excmo. Sr. Examinada la petición formulada por las Sociedades «Confecciones Sur, S. A.»; «Confecciones Espeluy, S. A.» y «Tricots de la Costa del Sol, S. A.», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas, en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción de las últimas por la primera, que se hará cargo del activo y pasivo de aquéllas y aumentará su capital en la cuantía que resulte necesaria,

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que en la fusión de «Tricots de la Costa del Sol, S. A.», y «Confecciones Espeluy, S. A.», por «Confecciones Sur, S. A.», mediante la absorción de las primeras por la última que se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción de todo el patrimonio de las Entidades absorbidas por la absorbente y ampliación de capital de esta última en la cuantía de 18.349.000 pesetas, correspondientes a 18.349 acciones de 1.000 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 70.495.218 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la escisión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

Segundo.—Se reconoce la bonificación del 75 por 100 de la cuota del Impuesto de Sociedades que se devengue como consecuencia de los incrementos patrimoniales producidos por las actualizaciones a valor de mercado, correspondientes a pesetas 44.432.498 en «Confecciones Sur, S. A.», 30.562.504 pesetas en «Tricots de la Costa del Sol, S. A.», y 662.000 pesetas en «Confecciones Espeluy, S. A.»

Tercero.—Se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho Impuesto, siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

Cuarto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de noviembre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Segura Sevilla.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

31892

ORDEN de 8 de noviembre de 1983 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76ª/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Prebetong Madrid, S. A.» y «Prebetong Oeste, S. A.», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre Fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción de la segunda por la primera, que posee la totalidad del capital representativo de aquélla,

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A. Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Prebetong Oeste, S. A.» y «Prebetong Madrid, Sociedad Anónima», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación y fusión por medio de absorción de todo el patrimonio de la Entidad absorbida por la absorbente.

B. Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios para la operación a realizar, así como las escrituras públicas y documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

Segundo.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de noviembre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

31893

ORDEN de 18 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Busquets Gruart, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartón y la exportación de manufacturas de papel.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Busquets Gruart, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartón y la exportación de manufacturas de papel.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Busquets Gruart, S. A.», con domicilio en la calle 11 Sector Industrial del S. E., Sant Quirze del Vallès (Barcelona), y NIF A-08-20299-6.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel de impresión y escritura, de edición, con un contenido igual o inferior al 5 por 100 de pasta mecánica, calidad offset no pigmentada, con un gramaje de 65 a 150 g/m², color blanco o coloreado, P. E. 48.01.80.
2. Papel de impresión y escritura y cartón de edición, estucado, exento de pasta mecánica, P. E. 48.07.59.2.

2.1 Estucado por las dos caras, mate o brillante, con un peso de 80 a 160 g/m².

2.2 Estucado por una cara, brillante, con un peso de 161 a 250 g/m².

2.3 Estucado por una cara (reverso blanco), brillante, con un peso superior a 250 g/m².

3. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado por una cara (reverso blanco), brillante, con un peso igual o inferior a 65 g/m², con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta, P. E. 48.07.59.1.

4. Cartón gris para encuadernación formado por papeles y cartones, simplemente unidos por encolado, P. E. 48.04.90.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Tarjetas de felicitación ilustradas, P. E. 49.09.00.2.
- II. Estampas de primera comunión, P. E. 49.11.93.9.
- III. Participaciones de boda, P. E. 49.11.99.
- IV. Participaciones de natalicios, P. E. 49.11.99.
- V. Comunicaciones de defunción, P. E. 49.11.93.9.
- VI. Tarjetas de visita, P. E. 49.11.99.
- VII. Tarjetas postales, P. E. 49.09.00.1.
- VIII. Tarjetas de agradecimiento, P. E. 49.11.99.
- IX. Carpetas escolares de cartón, P. E. 48.18.80.
- X. Block notes, P. E. 48.18.20.
- XI. Agendas de bolsillo, P. E. 48.18.61.
- XII. Agendas de sobremesa, P. E. 48.18.69.
- XIII. Tomos encuadernados diversos, P. E. 48.18.80.
- XIII.I Tomos de cartas (20 hojas y 15 sobres en cada uno).
- XIII.II Tomos-estuches de cartas (10 hojas y 10 sobres en cada uno).
- XIII.III Tomos recetario de cocina, de hojas intercambiables.
- XIV. Papel fantasía para regalo en hojas, P. E. 48.07.75.2.
- XV. Papel fantasía para regalo en rollo, P. E. 48.07.75.2.
- XVI. Sobres correspondencia, P. E. 48.14.10.
- XVII. Cartas de correspondencia, P. E. 48.15.99.9.
- XVIII. Ftiquetas-regalo ilustradas, P. E. 48.19.00.2.
- XIX. Cajas de embalaje de cartón, P. E. 48.18.10.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cualquiera de las citadas mercancías, realmente contenidas en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema que se acoja el interesado, 105,26 kilo-

gramos de las citadas mercancías de la misma clase, composición, características y gramaje que la contenida.

b) Se consideran pérdidas el 5 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el laboratorio central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de agosto de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).